

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 1100140030162020007700  
**PROCESO:** DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** TRIGELIO RIVERA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA ROMERO ARIAS

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada de 17 de febrero de 2020 (folio 29), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **TRIGELIO RIVERA LONDOÑO**, y en contra de **LUZ MARINA ROMERO ARIAS**

La demandada **LUZ MARINA ROMERO ARIAS** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2020 (folio 31) quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que él líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

El artículo 468 C. G. Del P., enseña, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Se aportó como título ejecutivo la escritura pública 910 el 16 de junio de 2017, de la Notaría 36 del Circulo notarial de Bogotá , en primera copia que reúne las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Y certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50 S -40095023 la anotación 11 aparece registrado el embargo ordenado por el despacho.

De lo anterior se infiere, que ha de continuar con la ejecución a favor del acreedor con garantía real TRIGELIO RIVERA LONDOÑO, y en contra de LUZ MARINA ROMERO ARIAS por las sumas contenidas en el auto de mandamiento de pago, ordenar la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, practicar las liquidaciones del crédito y costas, como el avalúo del inmueble, para con el producto de la venta se paguen las liquidaciones del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de dos mil veinte (2020), a favor de **TRIGELIO RIVERA LONDOÑO** , y en contra de **LUZ MARINA ROMERO ARIAS** por las razones anotadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** La venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca ubicado en la siguiente nomenclatura 1) Cra. 2D # 48U .23 SUR , 2) Cra. 2D # 48U 23 S (DIRECCIÓN CATASTRAL) y Cra. 2D # 48U 23 S (DIRECCIÓN CATASTRAL) , identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40095023, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos aparecen debidamente determinados en la Escritura Pública # 910 del 16 de junio de 2017 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, con el producto páguese el crédito al demandante por concepto del capital, intereses y las costas.

**TERCERO: LIQUIDAR** El crédito en los términos del artículo 446 C. G. Del P.

**CUARTO: ORDENAR** El avalúo del inmueble hipotecado en los términos del artículo 444 Código General Del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** En costas del presente proceso a la parte demandada INES CRISTANCHO SIERRA, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/Cte. Secretaria proceda de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781519e9151cef22f43c17d289180b3623524e5b7a57cc0b0b7cc799fc9e4d75**

Documento generado en 26/02/2021 07:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**